



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHOSEP ALEXANDER LÓPEZ MAYORGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-0001800
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JHOSEP ALEXANDER LÓPEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.341.439, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN Y MINIMO VITAL.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor de la presente acción se ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones radicadas los días: **i)** 24 de febrero de 2020, radicado No. CAS-6766693-H5F4F0; y **ii)** 22 de marzo de 2020, radicado No. CAS-6925685-LOL5M2.

Como primera petición solicitó a la accionada la continuidad del pago del subsidio de sostenimiento, consistente en la entrega semestral de una suma de dinero equivalente a un 1 SMLMV, pues afirma, que desde el año 2016, fecha en la cual accedió al crédito educativo con la pasiva, se le ha cancelado dicho subsidio, sin embargo, pero para esta fecha no le ha sido cancelado la suma que le corresponde por el semestre 2020-1. La segunda petición se encuentra encaminada a que la entidad corrigiera el retiro del crédito por terminación de materias, como quiera que informa, que él aún no ha culminado materias, y que esto acontecerá en el segundo semestre del 2020, en consecuencia, de no realizarse la corrección requerida, el año del período

de gracia que otorga la accionada en este tipo de créditos, ha comenzado a correr desde el primer semestre del año 2020 (enero-junio), y no en el segundo semestre del año 2020 (julio-diciembre), período real, teniendo en cuenta que el que culmina su plan de estudios en el 2020-1.

Indicó que hasta la fecha de radicación de la presente acción la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a sus solicitudes, por lo que ha visto afectado, no sólo su derecho fundamental de petición, sino también el derecho a la igualdad y mínimo vital, toda vez que, los demás estudiantes beneficiados del mismo crédito, ya han recibido el mencionado auxilio y él (accionante), no cuenta con otros ingresos económicos que garanticen su congrua existencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

El accionante allegó al expediente de tutela las siguientes documentales: i) respuesta parcial a su solicitud de fecha 22 de marzo de 2020 No. :0091861, ii) correo electrónico remitido por parte del ICETEX, con información del plazo sobre respuesta de solicitud No.CMR:0001828, iii) certificación estudiantil expedida por la Facultad de Derecho de la Universidad Libre donde consta que el accionante está cursando quinto año de Derecho en calendario B, cuyo periodo se encuentra comprendido entre el 29/07/2019 a 31/05/2020, iv) Copia del Carné de la Universidad, v) copias simples de recibos de servicios públicos y vi) pantallazos clases virtuales.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 06 de agosto de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que a través de su representante legal se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar.

Al respecto, la accionada a través de Diana Paola Malagón Navarro, en su calidad de Apoderada Judicial Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, indicó:

PRIMERO: Sobre la solicitud del accionante el Grupo de Desembolsos del ICETEX informó:

El estudiante JHOSEP ALEXANDER LOPEZ MAYORGA, identificado con documento de identidad No. 1053341439, es beneficiario de un crédito con solicitud No. 3067024, LÍNEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 0% CON FONDO GARANTÍA, otorgado en el año 2016, para cursar el programa de Derecho en la Universidad Libre.

El ICETEX ha realizado los siguientes giros de subsidio de sostenimiento:

MONTOS GIRADOS DE SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO						
FECHA	NÚMERO RELACIÓN	SUBSIDIO ICETEX	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
10-11-16	334197	\$ 755.300	\$ 755.300	EN FIRME	2016-2-0	SUBSIDIO
06-12-17	10521718	\$ 798.730	\$ 798.730	EN FIRME	2017-1-0	SUBSIDIO
07-28-17	10543873	\$ 798.730	\$ 798.730	EN FIRME	2017-2-0	SUBSIDIO
06-06-18	10625331	\$ 831.398	\$ 831.398	EN FIRME	2018-1-0	SUBSIDIO
08-24-18	10657455	\$ 831.398	\$ 831.398	EN FIRME	2018-2-0	SUBSIDIO
03-26-19	10713293	\$ 857.836	\$ 857.836	EN FIRME	2019-1-0	SUBSIDIO
11-07-19	10797009	\$ 857.836	\$ 857.836	EN FIRME	2019-2-0	SUBSIDIO
08-11-20	10887488	\$ 890.434	\$ 890.434	EN PROCESO DE GIRO	2020-1-0	SUBSIDIO

Con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, informamos que el Grupo de Desembolsos, emitió la resolución número 10887488, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2020-1, el cual será abonado a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. XXXXXXXX0717, en el transcurso de los próximos días.

Manifestó también que la respuesta al derecho de petición enviado por el accionante se remitió vía correo electrónico, el día 11 de agosto hogaño a la dirección jhalopezma@gmail.com, siendo ésta la dirección autorizada por el accionante para recibir comunicaciones, y que a su vez se encuentra consignada por éste en el escrito de tutela.

Posteriormente, el 15 de agosto de la presente anualidad la accionada remitió a este despacho, comunicación para dar alcance a la contestación inicial informando que:

Ahora bien, sobre el ajuste del periodo de gracia se informa:

Como quiera que estaba pendiente el giro por subsidio de sostenimiento, el Grupo de Desembolsos realizó el giro, una vez este quede en firme, se ingresara estado retiro por terminación de materias con la actualización periodo 2020-1 y periodo de gracia periodo 2020-1 y 2020-2.

Es decir, el periodo de gracia empezará a aplicar a partir de la fecha de terminación de materias que sucedió en el periodo 2020-1 y no en el periodo 2019-2.

Por lo expuesto, una vez el giro de subsidio quede en firme, se aplican los estados.

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas.

Finalmente solicitó DENEGAR el amparo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la accionada ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. La Tutela es entonces un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el ICETEX contestar las peticiones de fechas 24 de febrero, radicado No. CAS-6766693-H5F4F0 y 22 de marzo de 2020, radicado No. CAS-6925685-LOL5M2, respuestas de las cuales derivaba la afectación de los demás derechos deprecados por el accionante.

En tal sentido dispone el artículo 23 de la Constitución Política: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informó que las peticiones objeto de la presente acción constitucional fueron resueltas mediante comunicaciones enviadas al correo electrónico jhalopezma@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el accionante para recibir comunicaciones; aunado a ello, se observa que con la contestación de la tutela, se adjuntó copias de dichas respuestas, remitidas al correo mencionado.

De esta manera observa el despacho que una vez examinada la respuesta, se logra evidenciar que la accionada le informó al peticionario que en razón a su solicitud, el Grupo de Desembolsos de la entidad accionada emitió la Resolución No. 10887488 mediante la cual se autorizó el giro del subsidio de sostenimiento, correspondiente al período 2020-1, el cual se abonará a la cuenta que el actor informó a la entidad. De otro lado, dando complemento a su contestación, indicó que, respecto a la solicitud sobre la corrección del inicio del período de gracia del crédito del aquí solicitante, la Entidad realizaría los ajustes pertinentes a éste, y, por ende, se actualizaría la terminación de materias del actor al periodo 2020-1, quedando de una vez aplicado en debida forma el aludido período de gracia, una vez el giro por subsidio de sostenimiento quede en firme.

Por lo anterior se logra determinar que, en el trascurso del trámite de la presente acción, el ICETEX cumplió con el envío de las respuestas a las peticiones elevadas por el señor JHOSEP ALEXANDER LÓPEZ MAYORGA, accediendo a lo solicitado, cesando de esta manera las vulneraciones invocadas por el actor, como consecuencia del silencio de la accionada a sus peticiones.

Anudado a lo anterior observa el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el accionante de manera precisa, donde se da respuesta a lo pedido, resolviendo cada uno de los señalamientos deprecados por el peticionario.

En tal sentido, se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a las solicitudes de manera congruente con lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional de tutela de los derechos invocados por el señor **JHOSEP ALEXANDER LÓPEZ MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.341.439**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia **DECLARAR SUPERADO EL HECHO**, que motivo la presente acción de tutela.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de agosto de 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario